

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-103-SPA-66
No. Folio: PAOT-05-300/200- 02170 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

25 FEB 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-103-SPA-66**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) mantienen perros amarrados, no los sueltan para nada (...) y tampoco los atienden, han tenido crías y dejan que se las coman. También tiene un gato (...) parece estar en la parte trasera de la casa, nunca lo dejan libre y también lo tienen en pésimas condiciones (...) cuatro perros (...) [Ubicación de los hechos: calle Fresno, manzana 3, lote 8, colonia Las Arboledas, Alcaldía Iztapalapa; como referencia la fachada solo tiene pintada la parte exterior de la planta baja y el primer piso, el zaguán es color verde, el acceso es por calle Salto del Agua]. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Fresno, manzana 3, lote 8, colonia Las Arboledas, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la multicitada Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-103-SPA-66

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02.170 -2025

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, se constituyó en el lugar referido en la denuncia, siendo atendidos por un habitante del sitio, quien manifestó que el domicilio no correspondía al referido en la denuncia, asimismo, señaló contar únicamente con tres caninos, un macho y dos hembras, las cuales se encontraban esterilizadas y a su dicho, dichos animales de compañía no se encontraban en el estado que se mencionaba.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados de maltrato aún continuaban, de ser el caso, proporcionara la dirección correcta y completa; y en su caso los elementos probatorios con los que contara, tales como, soporte fotográfico, videos o cualquier medio que soportara su información actual, a efecto de continuar con la presente investigación, sin embargo, no aportó la información solicitada.

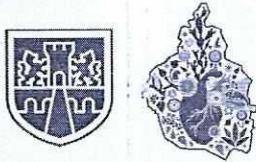
Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, se constituyó en el lugar referido en la denuncia, siendo atendidos por un habitante del sitio, quien manifestó que el domicilio no correspondía al referido en la denuncia, asimismo, señaló contar únicamente con tres caninos, un macho y dos hembras, las cuales se encontraban esterilizadas y a su dicho, dichos animales de compañía no se encontraban en el estado que se mencionaba.
- Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados de maltrato aún continuaban, de ser el caso, proporcionara la dirección correcta y completa; y en su caso los elementos probatorios con los que contara, tales como, soporte fotográfico, videos o cualquier medio que soportara su información actual, a efecto de continuar con la presente investigación, sin embargo, no aportó la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-103-SPA-16
No. Folio: PAOT-05-300/200- 02170 -2025

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

KCH/LGGG/CZO